

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Ricardo Andrés Márquez Acevedo, en representación de doña **Talia Zarzar Abugattas**, profesional en Arquitectura de Interiores, y deduce recurso de protección en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A. (en adelante, "AFP Planvital"), por el acto arbitrario e ilegal en que habría incurrido al rechazar su solicitud de devolución de fondos previsionales, pese a haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley N°18.156, lo que vulneraría los derechos que la Constitución Política de la República le reconoce y protege en los N° 2 y 24 del artículo 19.

Señala que con fecha 7 de abril de 2025 fue contratada por la Empresa Industrial y comercial "One Way Ltda.", para la cual, y a pesar de haber manifestado expresamente su voluntad de acogerse al artículo 1 de la Ley N°18.156, se le descontó parte de su sueldo y enteraron sus cotizaciones de AFP, Salud y Cesantía en los servicios respectivos. Agrega que la cláusula séptima de su contrato de trabajo consigna su declaración de ser técnico profesional extranjero conforme al artículo 1° de la Ley N°18.156, de encontrarse afiliada a la institución AFP PRIMA en Perú, la cual le otorga prestaciones de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y su voluntad de mantener dicha afiliación extranjera.

Refiere que con fecha 30 de mayo de 2025 terminó su relación laboral, y previo a dejar Chile, solicitó, por medio de la plataforma web de la recurrida, la devolución de sus fondos en consideración a la Ley N°18.156, acompañando todos los antecedentes exigidos por la normativa. Sin embargo, con fecha 6 de junio de 2025, y posteriormente el 23 de julio de 2025, la AFP Planvital le comunicó el rechazo de su solicitud, fundado en que el certificado de afiliación extranjero presentado ("AngloSalud" de la Clínica Anglo Americana) correspondía a un plan de salud privado que no constituía una Entidad Prestadora de Salud (EPS) ni acreditaba afiliación a un régimen previsional integral en el país de origen. Añade que, adicionalmente, los correos de rechazo exigían, por error, la presentación de un certificado de afiliación a una "EPS colombiana", debidamente apostillado o legalizado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJQZBJLCDJG

Alega que dicho fundamento constituye una mala interpretación de la norma, pues los certificados de afiliación a AFP PRIMA (que, según refiere, otorga prestaciones de Jubilación, Invalidez, Sobrevivencia y gastos de sepelio) y al “PLAN ANGLOSALUD” (que entrega coberturas de hospitalización, tratamientos ambulatorios y cirugías), cumplen plenamente con las exigencias legales de la letra a) del artículo 1° de la Ley N°18.156. Sostiene que la Ley N°18.156 y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones no califican la completitud o la naturaleza pública de las prestaciones, ni establecen requisitos adicionales o la exclusión de planes privados. Concluye que la negativa de la AFP Planvital configura un acto caprichoso, ilegal e infundado, que priva injustificadamente a la recurrente del derecho de propiedad sobre sus fondos previsionales y vulnera el principio de igualdad ante la ley, citando jurisprudencia que acoge recursos de protección en casos similares.

Segundo: Que informa la Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A. y solicita que la acción sea rechazada en todas sus partes, con costas.

En primer término, alega que el recurso de protección no constituye la vía idónea para resolver una controversia sobre la correcta aplicación de normativas especiales, existiendo vías administrativas ante la Superintendencia de Pensiones.

En segundo lugar, expone que su actuar ha sido estrictamente conforme a derecho y a la normativa vigente dictada por la Superintendencia de Pensiones, sin incurrir en arbitrariedad ni ilegalidad alguna. En cuanto al fondo del asunto, explica que rechazó la solicitud del recurrente debido a que la constancia de afiliación de la Clínica Anglo Americana (AngloSalud) no satisface el estándar exigido por la Ley N°18.156 ni por el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, ya que corresponde a un seguro privado ajeno al régimen contributivo peruano. Indica que la Superintendencia de Pensiones (cita Oficios Ordinarios N°7843 de 6 de mayo de 2025 y N°9436 de 9 de abril de 2021) ha interpretado que, en países como Perú, la cobertura por enfermedad exigida por la Ley N°18.156 debe acreditarse mediante certificación emitida por EsSalud o por una EPS, debidamente legalizada o apostillada, y que debe ser una cobertura integral (médica y pecuniaria) y continua durante todo el período de servicios en Chile.



Aclara que la mención a una "EPS colombiana" en el correo de rechazo fue un error tipográfico, siendo la exigencia real una EPS peruana o EsSalud. Afirma que la Ley N°18.156 es una norma excepcional que debe interpretarse restrictivamente, y que la expresión "cualquiera sea su naturaleza jurídica" no elimina la exigencia de pertenecer a un régimen de seguridad social.

Además, la recurrida señala que ha detectado un uso reiterado de la misma apostilla peruana en distintos expedientes, por lo que la exigencia de presentación presencial de la documentación original para validar la correspondencia entre el documento y la apostilla es una medida razonable conforme a su deber fiduciario y a la Norma de Carácter General N°340 de la Superintendencia de Pensiones.

Concluye que el rechazo de la solicitud no configura un acto arbitrario ni ilegal, ni vulnera garantías constitucionales, dado que la recurrente conserva la posibilidad de subsanar las deficiencias documentales y presentar una nueva solicitud, lo que, a su juicio, impide calificar el acto como definitivo o que genere indefensión, citando jurisprudencia reciente de la Corte Suprema (Rol N°54783-2024).

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de aquellos derechos y garantías allí expresamente enumerados, frente a actos u omisiones arbitrarios o ilegales que impidan, perturben o amenacen dicho ejercicio, debiendo el tribunal adoptar las providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. La procedencia de esta acción se sujeta a la concurrencia copulativa de dos condiciones esenciales: la existencia de un acto u omisión ilegal – contrario a derecho – o arbitrario – caprichoso o antojadizo – y que este cause privación, perturbación o amenaza a una o más de las garantías constitucionales que la misma disposición protege.

Cuarto: Que la Ley N°18.156, en su artículo 1° letra a) exige como requisito para la exención de cotizaciones que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. Por su parte, la Superintendencia de Pensiones, en ejercicio de sus



facultades legales, ha dictado diversas instrucciones y oficios que precisan la forma de acreditar dichos requisitos. Asimismo, la letra b) del mismo artículo exige que en el contrato de trabajo respectivo el trabajador exprese su voluntad de mantener la afiliación referida. El artículo 7° de la misma ley preceptúa que los trabajadores extranjeros que hubieren registrado cotizaciones podrán solicitar la devolución de los fondos previsionales si cumplen con los requisitos del artículo 1°.

Quinto: Que la controversia principal en autos radica en determinar si la documentación acompañada por la recurrente acredita el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 1° letra a) de la Ley N°18.156, en particular, la cobertura en casos de enfermedad, y si la interpretación restrictiva de la recurrida se ajusta a derecho.

Al respecto, consta en los antecedentes que la recurrente adjuntó: a) Contrato de trabajo que contiene expresamente la cláusula de mantención de afiliación extranjera; b) Certificado de Afiliación a AFP Prima (Perú), que señala otorgar prestaciones de Jubilación (Vejez), Invalidez (enfermedad), Sobrevivencia (Muerte) y gastos de sepelio; y c) Certificado de Afiliación al “PLAN ANGLOSALUD” de la Clínica Anglo Americana, que detalla coberturas en caso de Hospitalización, tratamientos ambulatorios y cirugías. Dichos documentos se encuentran debidamente apostillados.

La AFP recurrida fundó su rechazo en que el Plan “AngloSalud” no constituye una Entidad Prestadora de Salud (EPS) ni un régimen previsional integral, y que la Superintendencia de Pensiones exige certificaciones de EsSalud o EPS peruanas. No obstante, el artículo 1° letra a) de la Ley N°18.156 expresamente señala que el régimen de previsión o seguridad social extranjero puede revestir "cualquiera sea su naturaleza jurídica", sin hacer distinciones entre sistemas públicos o privados, siempre que otorgue las prestaciones mínimas exigidas (enfermedad, invalidez, vejez y muerte). En este sentido, la acreditación de la afiliación a AFP PRIMA, que cubre vejez, invalidez y muerte, complementada con el "PLAN ANGLOSALUD" que cubre enfermedad, satisface la exigencia legal en los términos amplios de la norma, máxime si ambos documentos se encuentran debidamente apostillados. La interpretación de la recurrida, que exige una afiliación a un tipo específico de institución (EPS/EsSalud) y excluye planes privados que sí



otorgan la cobertura, resulta ser una restricción no contenida en el texto legal, desvirtuando el alcance de la frase "cualquiera sea su naturaleza jurídica".

Asimismo, el error reconocido por la AFP Planvital en su comunicación inicial al exigir un certificado de "EPS colombiana" demuestra una falta de precisión en la aplicación de los criterios, lo que abona a la configuración de un actuar no del todo razonable. La jurisprudencia citada por la recurrente (entre ellas, Corte Suprema Rol N° 79.396 - 2020 y Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 73907 - 2015), ha acogido recursos de protección en situaciones análogas, donde la negativa de las AFP se basó en interpretaciones formalistas o restrictivas de los requisitos de la Ley N°18.156, reconociendo la validez de los certificados que, en su conjunto, acreditaban la cobertura exigida.

Sexto: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, la negativa de la AFP Planvital S.A. de devolver los fondos previsionales a la recurrente, basándose en una interpretación que excede los requisitos indicados en el artículo 1° de la Ley N°18.156, constituye un acto arbitrario, por carecer de una fundamentación suficiente y razonable que se ajuste al espíritu y letra de la ley. Acto que priva a la recurrente del derecho de propiedad sobre sus fondos previsionales, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, y vulnera el principio de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2), al imponerle exigencias no contempladas en la normativa o interpretaciones restrictivas que no se aplican uniformemente a todos los afiliados extranjeros en situación similar. La existencia de vías administrativas no exime a esta Corte de conocer y resolver el presente recurso, toda vez que el acto recurrido ha generado una perturbación y privación actual y concreta de derechos fundamentales indubitados.

Séptimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que el rechazo de la solicitud del recurrente por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones recurrida constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías constitucionales invocadas, la presente acción constitucional será acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas de conformidad, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se



ACOGUE el recurso interpuesto por el abogado Ricardo Andrés Márquez Acevedo, en representación de doña Talia Zarzar Abugattas, y en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A., y en consecuencia, se **ORDENA** a esta última proceder a la devolución de todos los fondos previsionales acumulados en la cuenta de capitalización individual de la recurrente, doña Talia Zarzar Abugattas, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese y archívese.

N°Protección-18887-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJQZBJLCDJG

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJQZBJLCDJG